

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

V.

ÁNGEL MANUEL  
CORCHADO MATOS

PETICIONARIO

KLCE202300164

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Caso Número:

CLA2018G0185 y  
CLA20180186,  
CLA2018G0187,  
CBD2018G0187 y  
otros

Sobre:

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
de Arecibo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2023.

El 17 de febrero de 2023, el Sr. Ángel Manuel Corchado Matos (Peticionario) presentó ante nos, por derecho propio, un escrito intitulado "*Moción en solicitud de eximir costas mediante indigencia*". Por medio de su escrito, solicita que se le exima del pago de unas costas impuestas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso de *certiorari* por incumplirse con los requisitos necesarios para su perfeccionamiento.

-I-

**A. Perfeccionamiento de Recursos**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante los foros apelativos deben observarse rigurosamente.<sup>1</sup> El propósito de estas normas reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos.<sup>2</sup> No obstante, nuestro Máximo Foro ha rechazado la interpretación y la aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en sus méritos.<sup>3</sup>

Sin embargo, lo anterior no implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento.<sup>4</sup> Así pues, las partes, incluso aquellos que comparecen por derecho propio, tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de sus peticiones. Su cumplimiento, bajo ningún concepto, queda al arbitrio de los comparecientes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de estos casos.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>2</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>3</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

<sup>4</sup> *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

<sup>5</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*; *Lugo v. Suárez*, *supra*; *Pellot v. Avon*, *supra*; *Febles v. Romar*, *supra*; *Córdova v. Larín*, *supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

La Regla 34 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones gobierna todo lo relacionado a los asuntos que debe contener una solicitud de *certiorari*.<sup>6</sup> En particular, la Regla 34 (C)(1) dispone, en lo pertinente, que:

[...]

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) [...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]<sup>7</sup>

Por su parte, la Regla 34(E)(1), añade que el recurso de *certiorari* incluirá un Apéndice que contendrá lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C)(1).

solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis nuestro).<sup>8</sup>

#### **B. Formulario *In Forma Pauperis***

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que todo escrito judicial al cual no se le han adherido los correspondientes sellos de rentas internas es nulo e ineficaz.<sup>9</sup> No obstante, dicha nulidad no es automática. Toda persona que acuda a este Tribunal y desee ser eximida del pago de los aranceles correspondientes deberá acreditar su insolvencia para

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).

<sup>9</sup> *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977).

poder litigar *in forma pauperis*.<sup>10</sup> Ello, al completar y presentar el Formulario OAT-1480, desarrollado conforme a lo dispuesto en la Regla 78 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.<sup>11</sup>

Sobre el particular, la mencionada Regla 78 dispone que:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes *in forma pauperis*.

-II-

Al examinar el expediente de autos, podemos apreciar que el Peticionario no cumplió con ninguno de los requisitos previamente esbozados para lograr el perfeccionamiento de su escrito. De particular importancia resulta el hecho de que este: (1) no anejó copia de la determinación del TPI que pretende impugnar y la fecha en que fue archivada la misma en autos; (2) no discutió señalamiento de error alguno imputable al foro primario; y (3) tampoco completó el Formulario OAT-1480, requerido para comparecer *in forma pauperis*. Por lo cual, aun siendo flexibles en la interpretación de la reglamentación que rige el perfeccionamiento de los recursos presentados ante este foro, debido a la

---

<sup>10</sup> *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 191 (2007).

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

severidad de las deficiencias encontradas, nos vemos forzados a desestimar la presente petición.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el presente recurso de *certiorari* por incumplirse con los requisitos necesarios para su perfeccionamiento.

Notifíquese al Administrador de Corrección, quien deberá entregar copia de este dictamen al Peticionario en la institución donde este se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*